

**ACUERDO PLENARIO
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-06/2026.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: LUIS RUBÉN TORRES TORRES.²

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ.

COLABORÓ: LINA MARIA HERNANDEZ DURAN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 25 de junio de dos mil veintiséis³.

ACUERDO que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa por el que se ordena la remisión del expediente del Procedimiento Sancionador Especial identificado con clave TESIN-PSE-06/2026 al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁴, a fin de que reponga el procedimiento desde el acuerdo de admisión y emplazamiento.

ANTECEDENTES.

Escrito de queja.

1. El 11 de junio, [REDACTED] presentó denuncia ante el IEES en contra del C. Luis Rubén Torres Torres, por hechos que considera Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género al

¹ En lo sucesivo denunciante y/o actora y/o quejosa.

² En lo sucesivo Periódico Noroeste y/o denunciado.

³ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ En lo sucesivo IEES y/o autoridad instructora.

configurarse a su decir los presupuestos del artículo 24 Bis C, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa⁵ y en específico las conductas previstas en las fracciones IX, X, XI, XVI y XXII, señalando que se ha ejercido en su perjuicio violencia psicológica⁶, simbólica⁷, política⁸, digital⁹ y mediática¹⁰, replicando las mismas conductas pero en el contexto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 280 Bis, fracción VI, replicando lo mismo pero de las diversas disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometidas por el C. Luis Rubén Torres Torres.

Radicación y diligencias de investigación.

2. El 11 de junio, el IEES radicó la queja con clave SE-PSE-002/2026 y ordenó la práctica de diligencias de investigación de los hechos denunciados, la cual se realizó el 12 de junio.

Acuerdo IEES-SE-018/2026.

3. El 15 de junio, El IEES emitió un acuerdo en el que ordenó girar oficio al H. Ayuntamiento de Mazatlán a efecto de remitiera a ese órgano electoral las videgrabaciones de las sesiones de cabildo de ese Ayuntamiento correspondientes a las fechas 26 de septiembre de 2025, 9 de octubre de 2025, 28 de mayo de 2026, así como las que correspondan a las últimas 5 (cinco) sesiones de cabildo antes del día 11 de junio.

⁵ En lo sucesivo Ley de Acceso.

⁶ Art. 11, fracción I, de la Ley de Acceso.

⁷ Art. 11, fracción VII, de la Ley de Acceso.

⁸ Art. 24, Bis C, de la Ley de Acceso.

⁹ Art. 24, Bis F, de la Ley de Acceso.

¹⁰ Art. 24 Bis G, de la Ley de Acceso.

4.- Con fecha 15 de junio en cumplimiento del citado acuerdo el IEES giró el oficio de clave IEES/SE/0164/2026, el cual fue presentado en el citado Ayuntamiento el día 16 de junio¹¹, sin que obre en autos del expediente la respectiva contestación, así como envió de las videograbaciones por parte del Ayuntamiento de Mazatlán de las citadas sesiones de cabildo. Máxime, que la autoridad administrativa electoral lo reconoce en su informe circunstanciado¹² que en la fecha de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente a este Tribunal no se había recibido la respectiva respuesta por parte del Ayuntamiento.

5. De igual forma, este Tribunal advierte que la autoridad instructora no le ordenó al citado Ayuntamiento el envió de la videograbación de la sesión de cabildo del día 09 de diciembre de 2025 y 10 de febrero de 2026¹³ en las que la actora también señala que el denunciado la agrede verbalmente.

6. Atendiendo a lo expuesto, es que este Tribunal no puede advertir que el IEES haya desahogado de manera correcta y completa el acuerdo que emitió el día 15 de junio.

Admisión y emplazamientos a la audiencia de pruebas y alegatos.

7. El 16 de junio se admitió a trámite la queja y se ordenó el

¹¹ Tal y como se desprende a foja 000045 del expediente.

¹² Visible a foja 000094 del expediente.

¹³ Visible a foja 000010 del expediente.

emplazamiento a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el 19 de junio a las 10:00 horas.

**Escrito de ratificación de denuncia y ampliación de denuncia
(que titula ampliación de hechos) presentado por [REDACTED]**

8. Con fecha 19 de junio a las 9:17 horas, la actora presentó ante el IEES un escrito mediante el cual ratifica la denuncia y a la par realiza una "ampliación de hechos" (lo correcto es ampliación de denuncia) bajo el argumento de que con posterioridad a la presentación de la queja inicial el denunciado continuó ejerciendo actos de violencia política en su perjuicio, ello a su decir mediante la difusión de expresiones denigrantes y estereotipadas a través de su perfil de Facebook; en dicho escrito, este órgano resolutor advierte que no señala fecha de la citada publicación, sin embargo, manifiesta que fue realizada con posterioridad a la presentación de su denuncia.

9. De igual forma, este Tribunal advierte que en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 19 de junio a las 10:00 horas, el IEES da cuenta con el escrito¹⁴ presentado por la actora por el que amplía y ratifica su denuncia; además, tiene por ofrecida la prueba descrita en el escrito de ampliación y ratificación consistente en una prueba técnica¹⁵, **sin que esta autoridad advierta que se haya procedido a la notificación de la ampliación de la denuncia a la parte denunciada, ni al desahogo por parte de la autoridad**

¹⁴ Visible a foja 000063 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 000064 del expediente.

administrativa de la citada probanza, desarrollando en consecuencia la audiencia de pruebas y alegatos sin haber cumplido con las actuaciones referidas.

Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

10. El 19 de junio, el IEES remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

Radicación y turno.

11. El 19 de junio se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-06/2026 y el día 22 de junio se turnó a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para la elaboración del proyecto de sentencia.

ACTUACIÓN COLEGIADA.

12. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con el artículo 27¹⁶ de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia **11/99** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

13. Lo anterior es así, dada la determinación de ordenar un nuevo auto de admisión, emplazamiento y desahogo de pruebas respecto de las conductas denunciadas, en observancia al artículo 14 de la Constitución

¹⁶ **Artículo 27.** El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

Federal que prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual permite a los justiciables la posibilidad de hacer valer sus derechos en condiciones de igualdad procesal.

COMPETENCIA.

14. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local; los artículos 289, párrafos segundo y tercero, 303 y 305 de la Ley Electoral Local, así como los artículos 6, fracción IX y 69 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

15. Lo anterior, en virtud de que se trata de un procedimiento sancionador especial en el que se denuncian hechos que se consideran Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en su modalidad de violencia psicológica¹⁷, simbólica¹⁸, política¹⁹, digital²⁰ y mediática²¹, en contravención con los artículos 280 Bis, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa, y los respectivos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, atribuidas al C. Luis Rubén Torres Torres.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE DEBIDO

¹⁷ Art. 11, fracción I, de la Ley de Acceso.

¹⁸ Art. 11, fracción VII, de la Ley de Acceso.

¹⁹ Art. 24, Bis C, de la Ley de Acceso.

²⁰ Art. 24, Bis F, de la Ley de Acceso.

²¹ Art. 24 Bis G, de la Ley de Acceso.

PROCESO Y CERTEZA.

16. Este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad instructora en el acuerdo de admisión²², determinó la admisión de la queja presentada por la actora en contra del denunciado por hechos posiblemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos de los artículos 275 fracción IV, 280 Bis y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el artículo 24 Bis C. **sin hacer alguna especificación mayor o remisión alguna a diversas normas de carácter legal que la quejosa considera cometidas en su perjuicio**, ello en contravención con la pretensión de la actora de denunciar hechos que desde su percepción constituyen **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en su modalidad de Violencia psicológica, simbólica, política, digital y mediática, que señala se encuentran previstos en los artículos 280 Bis, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, artículo 11, fracciones I, VII y VIII, artículo 24 Bis C, fracciones IX, X, XI, XVI y XXII, 24 Bis F y 24 Bis G, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.**

17.- En consecuencia, la autoridad instructora procedió al emplazamiento del denunciado²³ por hechos posiblemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género **en los términos del artículo 275, fracción IV, 280 Bis y 282 de la Ley Electoral, así**

²² Visible de fojas 000048 a 000050 del expediente.

²³ Visible a fojas 000041 y 000042 del expediente.

como el artículo 24 Bis C, fracciones IX, XVI y XXII de la Ley de Acceso. Sin embargo, como ya se señaló, dicha autoridad omitió desde el acuerdo de admisión ordenar el emplazamiento sobre las conductas previstas en los artículos 11, fracciones I, VII y VIII, artículo 24 Bis C, fracciones X, XI, 24 Bis F y 24 Bis G, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, que como ya se mencionó constituyen las normas señaladas por la denunciante como transgredidas.

18. Al respecto, ha sido criterio reiterado²⁴ de Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵, que es necesario en los procedimientos sancionadores, indicar con total precisión y desde el inicio del procedimiento, la norma o normas que contiene la conducta sancionable, como parte del principio de tipicidad.

19. Bajo ese parámetro, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal es inviable que la tipificación de la conducta infractora se realice hasta que se emita la resolución, pues las consecuencias derivadas de la responsabilidad por la comisión de ese tipo de conductas puedan incidir en los derechos fundamentales. En el caso que nos ocupa, este acuerdo se emite para garantizar el principio de legalidad en su vertiente de debido proceso y así dar certeza a las partes involucradas sobre su situación legal y las cuestiones controvertidas.

20. Bajo ese contexto, lo procedente es ordenar la reposición del

²⁴ SG-JDC-246/2024, SG-JDC-85/2023, SG-JDC-21/2023, SG-JDC-118/2022.

²⁵ En lo sucesivo Sala Guadalajara.

procedimiento, estableciendo las conductas específicas de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género que señala, esto es las previstas por los **artículos 280 Bis, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, artículo 11, fracciones I, VII y VIII, artículo 24 Bis C, fracciones IX, X, XI, XVI y XXII, 24 Bis F y 24 Bis G, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa**, esto con la finalidad de garantizar el debido proceso, tomando en consideración que una sanción es una restricción intensa del goce pleno de los derechos fundamentales que requiere plena justificación. Además que, en este tipo de casos se podrían instaurar medidas de reparación integral del daño que implican publicitar los nombres de los sujetos infractores.

21. En ese sentido, es necesario establecer con claridad la fuente normativa del concepto que se utiliza, de otro modo se corre el riesgo de una concepción demasiado amplia o ambigua, que imposibilite el adecuado ejercicio de la garantía de audiencia, al no saberse con claridad cuál es exactamente la descripción típica por la que se emplaza a un procedimiento sancionador especial en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

22. De ahí, que se considere necesario el reponer el procedimiento debiéndose informar correctamente al denunciado la modalidad de violencia por la cual habrá de defenderse, así como las normas y fundamentos legales en el cual se encuentran tipificadas específicamente

la conducta denunciada.

23. Lo anterior, constituye en esencia el derecho de audiencia, respecto del cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido²⁶ que consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derecho, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

24. También, **la autoridad instructora al momento de dictar el nuevo auto de admisión y emplazamiento deberá incluir y notificar al denunciado sobre la reversión de la carga probatoria**, esta figura en -materia electoral- no es distinta a la que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo son: el acoso laboral o mobbing, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja.

25. En el tal sentido, el principio de la carga de la prueba consistente en que, quien afirma esta obligación a probar, debe ponderarse de otra manera en un caso de discriminación, concretamente, **la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten**

²⁶ Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**" (9ª. Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, p. 133).

indicios de la existencia de esa discriminación.

26. Por ello, como en los casos de VPMG se encuentra involucrado un acto de discriminación, **opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.**

27. En efecto, **la reversión de la carga probatoria opera a favor de la víctima en casos de VPMG ante situaciones de dificultad probatoria**, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

28. Asimismo, cabe destacar que, la inversión de la carga de la prueba no significa que el principio de presunción de inocencia deje de existir, ya que debe considerarse al momento del dictado del fallo.

29. Los anteriores argumentos encuentran asidero en las sentencias **SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SUP-REP-21/2021** dictadas por la Sala Superior y la sentencia **SM-JDC-2/2023** emitida por la Sala Regional Monterrey del mismo Tribunal, así como de la jurisprudencia 8/2023 de rubro: **"REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GENERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS."**

30. Aunado, la Sala Superior al resolver la sentencia **SUP-REC-**

200/2022 sostuvo que es necesario **que se le notifique a la parte denunciada desde el emplazamiento que se le aplicara la reversión de la carga de la prueba**, por tratarse de un asunto de VPMG. Esto, a fin de garantizar el derecho defensa del denunciado, ya que se estima que el derecho a probar constituye una formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia.

31. Por tanto, el denunciado debe tener una actividad procesal activa para desvirtuar los hechos en que se base la VPMG, ya que de lo contrario (actividad procesal pasiva y su silencio) pueden tener consecuencias desde esta perspectiva de la reversión de la carga de la prueba.

32. En resumen, en los **asuntos de VPMG** y en relación con la reversión de la carga de la prueba, los órganos jurisdiccionales deben tomar en cuenta los criterios siguientes²⁷:

- 1) La aportación de pruebas **de la víctima constituye una prueba fundamental** sobre el hecho.
- 2) Las manifestaciones de la víctima, **si se enlazan a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- 3) De advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación, **se ordenara recabar las pruebas necesarias.**

²⁷ De acuerdo al criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente d clave SM-JDC-2/2023.

- 4) Se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de **la reversión de la carga de la prueba**.
- 5) La valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse en **perspectiva de género** y tomar en cuenta la **presunción de inocencia**.
- 6) **La carga de la prueba debe recaer en la parte denunciada cuando se aporten indicios** de la existencia de discriminación que puedan generar VPG.
- 7) Se le debe **comunicar** a las partes y principalmente al denunciado (desde el emplazamiento) que, en caso de dificultades probatorias, se aplicara la reversión de la carga de la prueba en favor de la denunciante.

33. **De igual forma**, la autoridad administrativa electoral deberá en un primer momento verificar la existencia del nuevo hecho denunciado cometido a decir de la actora por el denunciado con posterioridad a la presentación de la queja inicial, ordenando en consecuencia el desahogo de la citada probanza por parte del analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEES, para lo cual deberá revisar el perfil de Facebook del denunciado respecto a la publicación que realizó con posterioridad a la presentación de la queja y en que señala la quejosa que se expresó de ella como *"la más tonta", "la marioneta [REDACTED] [REDACTED]" y "[REDACTED] no sabe ni leer; ella solo está siendo utilizada por los narcopolíticos"*, una vez realizado esto, deberá emplazar al denunciado respecto de este nuevo hecho señalado en su escrito de ampliación de hechos que al efecto presentó la denunciada el día 19 de

junio a las 9:17 horas²⁸, ello para que se respete a favor del denunciado su garantía de audiencia y produzca su respectiva contestación.

34. **Asimismo**, el IEES deberá dar cabal cumplimiento al acuerdo que emitió el 15 de junio²⁹, en que ordenó girar un oficio al Ayuntamiento de Mazatlán (oficio de clave IEES/SE/0164/2026, el cual fue presentado al Ayuntamiento el día 16 de junio³⁰), pues este Tribunal no advierte que obre en autos del expediente la respectiva contestación, así como él envió de las videograbaciones por parte del Ayuntamiento de Mazatlán de las citadas sesiones de cabildo, oficio al que deberán de agregarse las videograbaciones de la sesiones de cabildo del día 09 de diciembre de 2025 y 10 de febrero de 2026³¹ en las que la actora también señala que el denunciado la agrede verbalmente, videograbaciones que en su totalidad deberán ser analizadas y detalladas únicamente en lo que respecta a posibles acercamientos del denunciado con la denunciante y conversaciones o expresiones que se pudieron dar, actuación que deberá realizar el analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Electoral.

35. **Por último**, la Comisión de Quejas del IEES habrá de emitir un nuevo acuerdo respecto a la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la actora, respecto a la totalidad de los hechos denunciados (hechos de la denuncia primigenia, así como la contenida en

²⁸ Visible de fojas 000086 a 000089 del expediente.

²⁹ Visible a foja 000044 del expediente.

³⁰ Tal y como se desprende a foja 000045 del expediente.

³¹ Visible a foja 000010 del expediente.

el escrito de ampliación de hechos, lo anterior bajo las conductas denunciadas de vulneración en su perjuicio de los **artículos 280 Bis, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, artículo 11, fracciones I, VII y VIII, artículo 24 Bis C, fracciones IX, X, XI, XVI y XXII, 24 Bis F y 24 Bis G, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.**

36. **Por lo anterior**, se ordena dejar subsistentes las medidas otorgadas en el acuerdo que emitió el 16 de junio³², en tanto se dicte el nuevo acuerdo de adopción de medidas cautelares.

37. Finalmente, lo correspondiente es **devolver el expediente** al IEES para que lo instruya correctamente, en los términos expuestos.

38. De acuerdo a lo razonado se establecen los siguientes:

EFFECTOS.

- a) Se ordena al IEES reponga el procedimiento sancionador especial, al momento procesal del acuerdo de admisión, a efecto de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes.
- b) Se dejan sin efectos los actos posteriores al acuerdo de admisión y emplazamiento, **para que a la máxima brevedad**, se emplace de nueva cuenta al denunciado, señalando las fracciones específicas del tipo sancionador de Violencia Política

³² Visible de fojas 000056 a 000059 del expediente.

contra las Mujeres en Razón de Género y la modalidad o modalidades que se le imputan, previstas en la Ley Electoral Local y la Ley de Acceso Local, se le notifique de igual forma sobre la reversión de la carga probatoria y, celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, en los términos precisados en el párrafo 20 de este acuerdo.

- c) Proceder también conforme a lo señalado en los párrafos 33 en adelante de este acuerdo plenario.
- d) Hecho lo anterior, la autoridad instructora, en el momento procesal oportuno, deberá remitir la totalidad de las constancias a este Órgano Jurisdiccional en los términos previstos por la normativa electoral, a fin de que se prosiga con la resolución del procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Remítase el expediente original y sus anexos al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo acordó por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por la Magistrada Aída Inzunza Cázares, y los Magistrados Edgar Donato Vega Márquez (Presidente) y Luis Alfredo Santana Barraza (Ponente), ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

AIDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA

DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO

ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARIA GENERAL